CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0566
Valledupar, 13 JUN 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA" LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 860.006.780-4, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU LIQUIDADOR PRINCIPAL LEAÑO BARRETO RAUL ANDRÉS, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RADICADO No. 145-2019."

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que CORPOCESAR, con **Resolución No. 261 del 24 de diciembre de 2003**, otorgó viabilidad y estableció el Plan de Manejo Ambiental, presentado por INDUPALMA S.A. con identificación Tributaria No. 860.006.780-4, para realizar actividades correspondientes a la Agroindustria de la Palma de Aceite, la cual sería desarrollada en jurisdicción del municipio de San Alberto (Cesar).

1.2. Que la Dirección General de CORPOCESAR, mediante **Resolución No. 219 del 23 de marzo de 2006**, modificó parcialmente las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 621 del 24 de diciembre de 2003**.

1.3. Que el **GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR** en desarrollo de sus atribuciones y funciones, ordenó mediante **Auto No 150 del 06 de mayo de 2019**, diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 261 del 24 de diciembre de 2003** y **219 del 23 de diciembre de marzo de 2003**, ambas emanadas de la Dirección General de CORPOCESAR.

1.4. Que, como resultado de la visita de inspección técnica practicada, se rindió informe que en síntesis expresa lo siguiente:

"CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE MANERA PREVENTIVA (VISITAS DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2018 Y 14 DE MAYO DE 2019)

PROGRAMA SOCIAL:

3.	***OBLIGACIÓN IMPUESTA***	*Mediciones de niveles de ruido y suministro de EPP*	***ESTADO DE CUMPLIMIENTO:***	*NO*

"En la diligencia se manifestó que no se ha realizado la medición de niveles de ruido correspondiente, en el expediente no se evidenció la presentación de las mediciones de niveles de ruido correspondiente al año 2018 y 2019, se evidencia la implementación de EPP, que permiten la mitigación de este impacto."

CONTINUACIÓN AUTO N° 0566 DE 13 JUN 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA" LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 860.006.780-4, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU LIQUIDADOR PRINCIPAL LEAÑO BARRETO RAUL ANDRÉS, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RADICADO No. 145-2019.

1.5. Que mediante **Auto No. 0318 del 22 de octubre de 2020**, se inicia proceso sancionatorio sancionatoria ambiental a la EMPRESA INDUPALMA LTDA, con identificación tributaria No. 860.006.780-4.

1.6. Que el **Auto No. 0318 del 22 de octubre de 2020**, que inicia proceso sancionatorio ambiental a la EMPRESA INDUPALMA LTDA, fue notificado por correo electrónico jmartinez@indupalma.com , el día 03 de noviembre de 2021, previa autorización efectuada.

1.7. Que la **Oficina Jurídica de CORPOCESAR**, mediante **Auto No. 0255 del 29 de marzo de 2022** formuló cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA" EN LIQUIDACIÓN fue notificado por correo electrónico jguaracao@indupalma.com , el día **06 de abril de 2022**, previa autorización efectuada.

1.8. Que la empresa **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA" EN LIQUIDACIÓN**, envió escrito de descargos el día **21 de abril de 2022**, en el e-mail de atención al ciudadano de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, en el que expone los argumentos de su defensa, al igual que solicitando entre otras la siguiente prueba:

"6.2. Testimoniales

Con el propósito de deponer sobre los argumentos expuestos en los presentes descargos solicitamos que sean llamados en testimonio a:

Luz Mary Patarroyo Gutiérrez con cédula de ciudadanía No. 52.423.103 y en su calidad de Directora de Gestión Integral de Indupalma a efectos de detallar la situación en la que se encontraba la empresa para los años 2018 y 2019."

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Que la ley 1333 de 2009, establece que, una vez vencido el término para presentar descargos, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.

2.2. Que las pruebas que obran en el proceso son las siguientes:

POR PARTE DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR":

- **INFORME DE DILIGENCIA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL**, suscrito por la Ingeniera Química YOHASKY CABALLERO OSPINO y el Tec. Administrador de los R.N. JAMES ALVAREZ MONTAÑO de la Coordinación para la Gestión de Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, de fecha de visita 14 de mayo de 2019 y de fecha de informe 17 de junio de 2019.

CONTINUACIÓN AUTO N° 0566 DE 13 JUN 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA" LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 860.006.780-4, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU LIQUIDADOR PRINCIPAL LEAÑO BARRETO RAUL ANDRÉS, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RADICADO No. 145-2019. 3

- **INFORME DE DILIGENCIA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL**, suscrito por la Ingeniera Química YOHASKY CABALLERO OSPINO y la Tec. Ing. Ambiental y Sanitario de la Coordinación para la Gestión de Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, de fecha de visita 13 de abril de 2018 y de fecha de informe 16 de julio de 2018.

- **Resolución 219 del 23 de marzo de 2005**, Por medio de la cual se modifican parcialmente las obligaciones establecidas en la Resolución No. 261 de 2003.

POR PARTE DE INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA" EN LIQUIDACIÓN:

- Aunque presentaron escrito de descargos en el cual manifiestan aportar pruebas documentales para la práctica de pruebas, revisados los archivos del correo electrónico enviado, se observa que los mismos no fueron allegados.

- Del mismo modo **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA" EN LIQUIDACIÓN**, solicitó la práctica de una prueba testimonial de la siguiente forma:

  "6.2. Testimoniales:
  Con el propósito de deponer sobre los argumentos expuestos en los presentes descargos solicitamos que sean llamados en testimonio a:

  Luz Mary Patarroyo Gutiérrez con cédula de ciudadanía No. 52.423.103 y en su calidad de Directora de Gestión Integral de Indupalma a efectos de detallar la situación en la que se encontraba la empresa para los años 2018 y 2019."

Observa ésta Oficina Jurídica que la petición de la prueba no fue solicitada de acuerdo a los criterios que establece el Código General del Proceso que a su tenor reza:

"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

***Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos**, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso." (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se observa que la presunta infractora **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA" EN LIQUIDACIÓN, no cumplió a cabalidad con lo establecido en el Artículo 212 del C.G.P.** al no expresar el domicilio, residencia o lugar donde podría ser citada la señora Luz Mary Patarroyo Gutiérrez, de quien se había solicitado rindiera su declaración testimonial dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

2.3. Que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

2.4. Que el principio de celeridad establecido en el artículo 209 constitucional, hace alusión a la agilidad de la gestión administrativa en la satisfacción de las necesidades colectivas, obviando trámites innecesarios en el cumplimiento de las tareas y funciones a cargo del estado evitando así retardos injustificados en la prestación de un servicio público.

2.5. Que el despacho observa que no existen hechos discutibles que puedan ser dilucidados con alguna prueba de oficio, en la medida que, con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente se puede llegar a una decisión razonada sobre el objeto investigado; por ello, de conformidad con los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se prescinde el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

2.6. Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 48 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos" ...

2.7. Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

2.8. Que, en consecuencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado al presunto infractor, por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conforme a los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, **PRESCINDASE EL PERIODO PROBATORIO** previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente actuación administrativa al señor **LEAÑO BARRETO RAUL ANDRES en su calidad de Liquidador Principal de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA" EN LIQUIDACIÓN**, para que, dentro de dicho término, presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 1437 del 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO N° 0566 DE 13 JUN 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA" LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 860.006.780-4, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU LIQUIDADOR PRINCIPAL LEAÑO BARRETO RAUL ANDRÉS, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RADICADO No. 145-2019. 5

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al **Liquidador Principal** de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA "INDUPALMA" EN LIQUIDACIÓN** o quien haga sus veces, en la Calle 81 No. 11 – 68 Oficina 716, de Bogotá D.C. y/o en el e-mail: jguaracao@indupalma.com o en el e-mail: cgutierrez@indupalma.com . Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe de la Oficina Jurídica CORPOCESAR

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez-Abogado Especialista de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez-Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez-Jefe Oficina Jurídica	